



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado Tolima, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Radicado:	730264089001-2021-00214-00.
Demandante:	Karol Efigenia España
Causante:	Stella España Q.E.P.D.
Objeto del Pronunciamiento	Desistimiento tácito inc 2 art 317 C.G.P.

I. Asunto a tratar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- Antecedentes

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 18 de noviembre de 2021, la señora Karol Efigenia España por intermedio de apoderado judicial, instauró proceso de sucesión instada de la causante Stella España q.e.p.d., con el fin de que se le reconociera como heredera en condición de hija.

Por auto del 10 de diciembre de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante Stella España y en el numeral tercero, se ordenó citar y notificar a los herederos Ismael España y Sandra Milena Orjuela España en calidad de hijos legítimos de Stella España q.e.p.d. Actuación que estaba a cargo de la señora Karol Efigenia España.

Revisado en cartulario, se evidencia que, mediante auto adiado 11 de noviembre de 2022, se requirió a la demandante cumplir a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 10 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al trámite ordenado, quedando el expediente inactivo en la secretaría.

III.- Consideraciones

Señala el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que, se aplicará la figura del desistimiento tácito y por lo tanto se decretará la terminación del proceso, a cualquier negocio o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuando permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado actividad procesal alguna durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En estos casos no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene, que la única y última actuación que realizó la parte interesada fue la presentación de la demanda de sucesión intestada, aceptando la herencia con beneficio de inventario, el 18 de noviembre del año 2021. En este orden, la demandante no cumplió con la carga que se le impuso en auto del 10 de diciembre de 2021, esto es, enterar del proceso de sucesión intestada a los demás Herederos legítimos ISMAEL ESPAÑA y SANDRA MILENA ORJUELA ESPAÑA, en calidad de hijos, siendo su deber hacerlo, como se desprende de las normas procesales vigentes y aplicables en la materia¹.

Por demás, resulta evidente que el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, ya que la señora KAROL EFIGENIA ESPAÑA no realizó ni solicitó ninguna actuación en el periodo citado.

De otra parte, el control judicial reclamado fue promovido a instancia de la señora KAROL EFIGENIA ESPAÑA, más no a favor de algún menor, por lo que no resultaría aplicable la prohibición del literal h) del artículo 317 del Código General del Proceso

De esta manera, confrontados lo antecedentes procesales descritos al inicio de esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral segundo del artículo del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro para este Despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

IV. Resuelve

Primero: Decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, la terminación del proceso de Sucesión intestada, promovida por la señora KAROL EFIGENIA ESPAÑA, en contra de los herederos ISMAEL ESPAÑA y SANDRA MILENA ORJUELA ESPAÑA, y demás herederos inciertos y determinados de STELLA ESPAÑA, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Advertir a la demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tercero: Como el expediente de la referencia es electrónico, no se ordena el desglose de los documentos.

Cuarto: No condenar en costas al demandante.

¹ Artículo 291 del C.G.P.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese

La Juez,

ÁNYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO

Firmado Por:
Anyela Rocio Blanco Triviño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c88d0d4166f6dde6c4c013f6aea8a18d43e8c339f83c80a4aad0b86e3001402c
Documento generado en 08/05/2024 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>